

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº CUATRO
AUDIENCIA NACIONAL
MADRID**

Diligencias Previas nº: 120 / 2.008

A U T O

Madrid, a veintisiete de junio del año dos mil ocho.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.-Por D. Álvaro MORENO ELOSEGUI y Doña Marta BERGARECHE ITUARTE, a través de su representación procesal, y como parte perjudicada, en su condición de perjudicados como padres Eduardo MORENO BERGARECHE se ha venido a presentar escrito de querrela contra quienes pudieran resultar responsables del secuestro y desaparición de su hijo, desaparición acaecida el día 23 de julio de 1.976, habiendo sido visto por última vez en la localidad francesa de San Juan de Luz, en donde residía desde el año 1.972, en el que huyó de España.

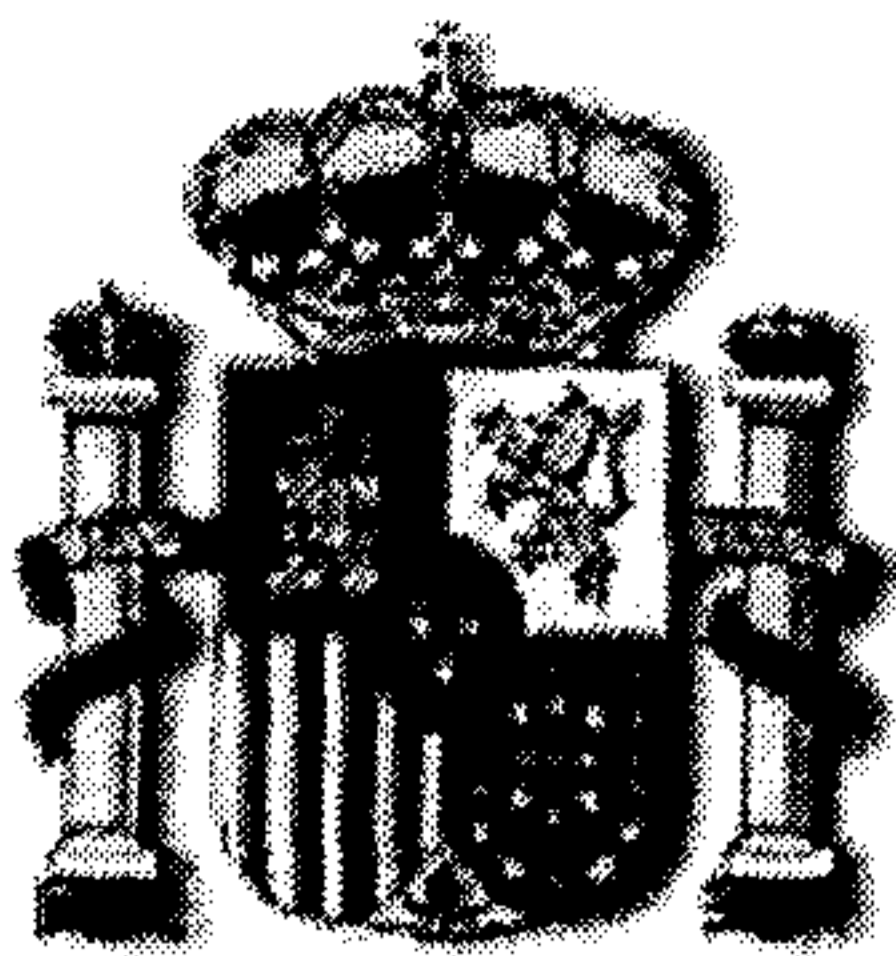
En el escrito de querrela se barajan tres hipótesis sobre la autoría de la desaparición de Eduardo MORENO BERGARECHE, y estas se concretarían en:

- 1.- Atribución de la desaparición a un sector de la organización terrorista ETA.
- 2.- La posible comisión de los hechos por grupos terroristas afines a la extrema derecha y
- 3.- La tesis de la autoría de su secuestro y desaparición por neofascistas italianos actuando bajo la dirección de los servicios de información españoles.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal ha emitido informe mediante el que interesa la admisión a trámite del escrito de querrela, dado que los hechos pudieran ser constitutivos de un delito de terrorismo, concurriendo la competencia de la jurisdicción española, a tenor de lo dispuesto en el artículo 23,4,b) de la L.O.P.J.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Como es sabido, presentada una querrela la primera actividad del organismo jurisdiccional que debe conocer de la misma es la de analizar, además de su competencia, sin concurren los presupuestos legales exigidos con carácter específico, así como los requisitos formales de los artículos 277 y concordantes de la Ley de

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Enjuiciamiento Criminal y la denominada por la técnica procesalista fundabilidad de la querrela, toda vez que de acuerdo con lo prevenido en los artículos 312 y 313 de la propia Ley el organismo jurisdiccional competente «desestimará de la misma forma la querrela cuando los hechos en que se funda no constituyan delito». Pues como ha puesto de relieve la Sentencia del Tribunal Constitucional de 9 de enero de 1985, la apreciación del carácter punitivo de los hechos narrados no puede dejarse al concepto que pudieran merecer a las representaciones que los formulan; habiendo precisado posteriormente el mismo Tribunal Constitucional en su sentencia de 13 de octubre de 1992 que la puesta en marcha de la pretensión punitiva exige un extremado juicio de ponderación sobre su admisibilidad «en evitación de querellas infundadas, con sus gravosas consecuencias»; toda vez que quien se considere ofendido por un delito y formule por ello la subsiguiente querrela, no tiene un derecho absoluto a la incoación de toda la instrucción penal ni, desde luego, tiene un derecho incondicionado a la apertura del juicio oral ni a la obtención de una sentencia favorable a sus pretensiones (sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de febrero de 1993).

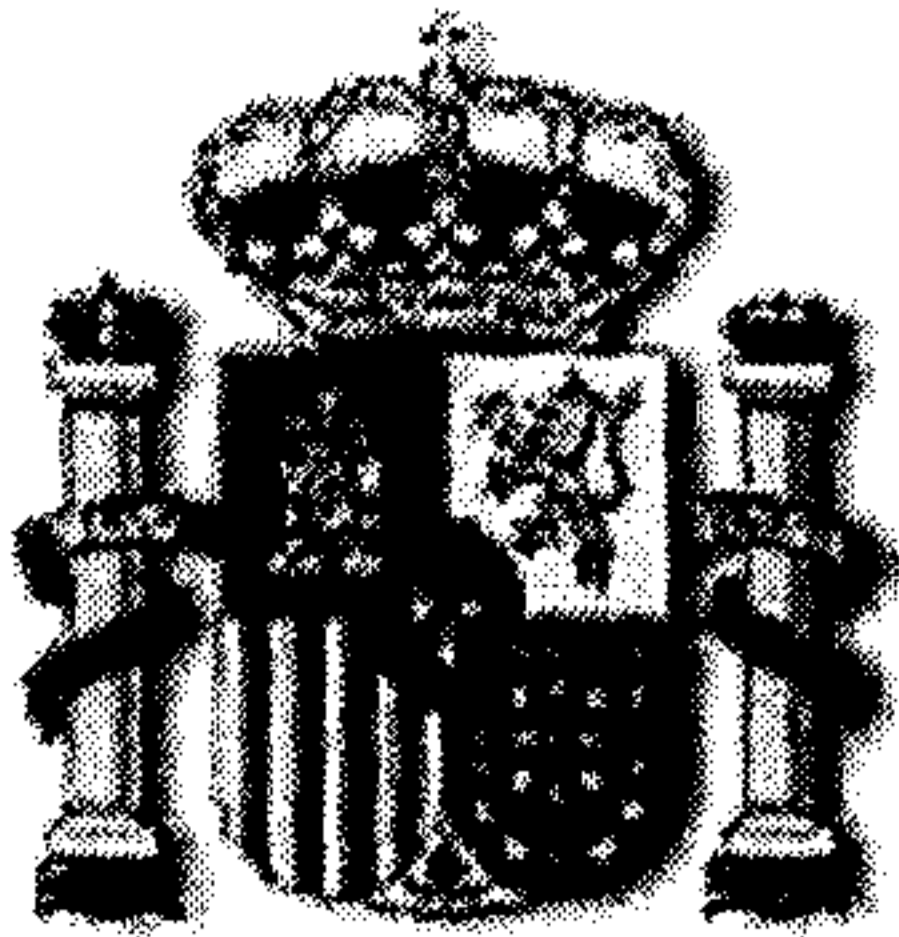
Y en el presente supuesto nos encontramos ante la desaparición de Eduardo MORENO BERGARECHE, cuando el mismo se encontraba en Francia, siendo la última vez que se tienen noticias del mismo el día 23 de julio de 1.976.

Tales hechos, desaparición forzosa, aparecen plenamente justificados y serían constitutivos de ilícito penal, cuya calificación definitiva se deberá hacer una vez concluya la instrucción.

Dos son las cuestiones que se plantearían sobre la admisión de la querrela y consiguiente incoación de un procedimiento penal sobre estos hechos: la primera vendría dada por la competencia de la jurisdicción española para el conocimiento de unos hechos ocurridos en Francia, y en segundo lugar si los mismos podrían estar prescritos, al haber transcurrido casi 32 años desde que se tuvo conocimiento de la desaparición.

Comenzando por la primera de las cuestiones, y a la vista de los datos obrantes en autos y que se refieren en el escrito de la querrela, dada la condición de la víctima, como militante de la organización terrorista ETA, las relaciones que éste mantenía en dicho momento con determinados sectores de dicha organización, el hecho de que las últimas personas con las que se le ve fueran miembros de dicha organización hace que sea racionalmente concebible que los hechos hubiera sido cometidos por dicha organización terrorista, como también es racional pensar que los mismos hubieran sido cometidos por alguna otra organización o grupo terrorista, por lo que cabría enmarcar los hechos a investigar como de delito de terrorismo, cuya competencia viene atribuida por el artículo 23 de la L.O.P.J. a la jurisdicción española, con independencia de que los hechos se hayan cometido en España o en el extranjero.

En cuanto a la segunda de las cuestiones, y encontrándonos ante una supuesta desaparición forzosa, deberemos acudir a la Declaración adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

47/133, de 18 de diciembre de 1992, cuyo artículo 17,1 dispone que *"todo acto de desaparición forzosa será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos"*

Y en el presente caso, siguiendo no sólo dicha resolución, sino la doctrina sentada por nuestra jurisprudencia sobre el delito permanente y el computo del periodo de prescripción en tales supuestos, y dado que continúan al día de hoy los efectos del delito, pues no se ha llegado a conocer el paradero de Eduardo MORENO BERGARECHE, dicho periodo de prescripción ni siquiera a comenzado a computarse, por lo que, y en este punto, la querrela también debe ser admitida.

TERCERO.- Es por ello que procede admitir a trámite la querrela interpuesta, a fin de investigar las circunstancias de la desaparición forzosa de Eduardo MORENO BERGARECHE producida en Francia el 23 de julio del 1.976, así como la identidad de los autores de la misma.

Librese Comisión Rogatoria Internacional a las autoridades que correspondan de la República Francesa a fin de que se remita testimonio íntegro de cuantas diligencias, policiales y judiciales, se hubieren practicado por la desaparición de Eduardo MORENO BERGARECHE. Se faculta al Magistrado de enlace español en Francia para su diligenciamiento.

Oficiese a la Comisaría General de Información de la Policía Nacional y al Servicio de Información de la Guardia Civil a fin de que remitan a este Juzgado informe de cuantas informaciones, datos, elementos indiciarios e investigaciones se haya recabado o practicado relativos a la desaparición en Francia de Eduardo MORENO BERGARECHE.

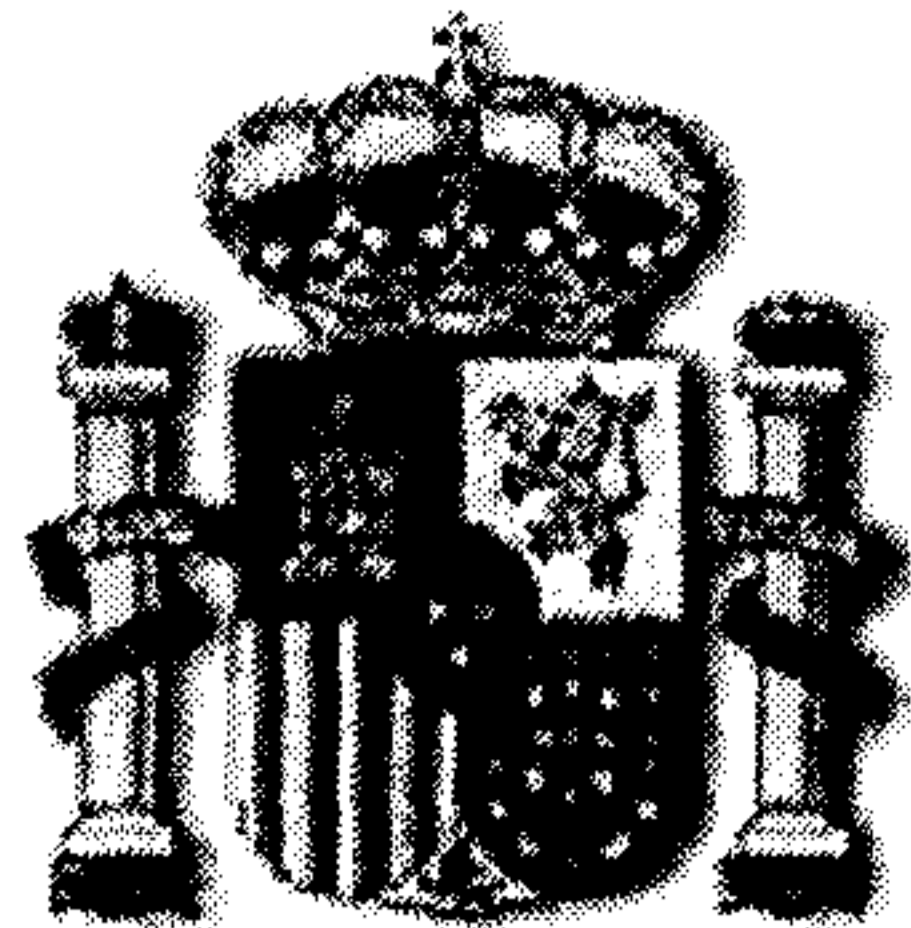
Librese Comisión Rogatoria Internacional a las autoridades italianas a fin de que se advere dos documentos acompañados al escrito de querrela con los números 6 y 7, correspondientes al procedimiento penal núm. 11305/88 C PM/2999/88 A GI, facultándose al Magistrado de enlace español en Italia para su diligenciamiento.

Tradúzcanse del italiano dichos documentos.

Interésese del Grupo ZETA la remisión de los números 188 y 189 de la revista "Interviu".

Averígüese la dirección, paradero e identidad de las personas a las que la parte querellante interesa recibir declaración, y una vez obren dichos datos, se proveerá.

En atención a lo expuesto.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO.- Admitir a trámite la querrela interpuesta por la representación procesal de Don Álvaro MORENO ELOSEGUI y de Doña Marta BERGARECE ITUARDE por la desaparición forzosa de su hijo Eduardo MORENO BERGARECHE.

Practíquese las diligencias acordadas en la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de reforma y/o subsidiario de apelación en el plazo del tercer o quinto día, respectivamente.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. FERNANDO ANDREU MERELLES, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción nº CUATRO de la AUDIENCIA NACIONAL, doy fe.

E./